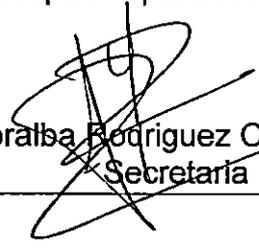


Constancia: Del 06 de diciembre de 2019 al 10 de febrero de 2020, corrió el término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de materializar las medidas cautelares ordenada en auto del 03 de diciembre de 2019 (fl. 17 cd. único). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 6,9,10,11,12,13,16,18,19 de diciembre de 2019, 13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30,31 de enero, 3,4,5,6,7 y 10 de febrero de 2020.

A Despacho para resolver. 10 de septiembre de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00708- 00.

Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 17 SEP 2020

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *“...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”* (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 03 de diciembre de 2019 (fl 17 cuad. unico) se decretó la medida de embargo e indico que para efectuar la radicación de la medida cautelar empezaba a contar a partir de la notificación del citado auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 10 de febrero de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se advierte a la parte ejecutante, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el termino indicado en el numeral sexto del auto 03 de diciembre de 2019 (fl. 16 vto cuad. único), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada Bervely Muñoz Jimenez c.c. 25.479725, tenga depositada en la cuenta ahorro, corrientes y C.D.T's, de las siguientes entidades financieras a nivel nacional:

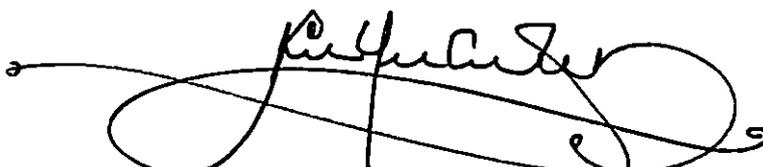
Banco BBVA, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Itau de la ciudad de Armenia. Medida comunicada mediante el oficio circular número 2831 del 05 de diciembre de 2019 (fl 18 cuad. Único)

SEGUNDO: No oficiar a las entidades financieras, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral cuarto anterior, por cuanto el oficio fue devuelto al Juzgado por la parte ejecutante (fl. 19-43 c. único).

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

CUARTO: Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el numeral sexto del auto 03 de diciembre de 2019 (fl. 16 vto cuad. único), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Notifíquese


KAREN YARI CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

LJR.

